



Juventud  
en Movimiento

Una iniciativa de la Unión Europea



in  
**EUROPE**  
<http://europa.eu/youthonthemove>

# Tus derechos como estudiante de movilidad

Guía sobre los derechos de los estudiantes que ejercen la movilidad en la Unión Europea



**Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas a sus preguntas sobre la Unión Europea**

Número de teléfono gratuito (\*): 00 800 6 7 8 9 10 11

(\*) Algunos operadores de telefonía móvil no autorizan el acceso a los números 00 800 o cobran por ello.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Al final de la obra figura una ficha catalográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2011

ISBN 978-92-79-17764-4

doi:10.2766/81906

© Unión Europea, 2011

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Image on the cover © Unión Europea, 2011/ Photographer: Carl Cordonnier

Graphic design by Stefano Mattei

*Printed in Belgium*

Impreso en papel blanqueado sin cloro elemental (ECF)

# Guía sobre los derechos de los estudiantes que ejercen la movilidad en la Unión Europea

## ÍNDICE

<b>1. Introducción</b>	<b>5</b>	<b>4. Reconocimiento de las cualificaciones</b>	<b>19</b>
1.1. Contexto y objetivos	5	4.1. Establecimiento del reconocimiento académico	19
Una política de la Unión Europea para promover la movilidad en la formación	5	4.2. Responsabilidades de los Estados miembros y de la Unión Europea	19
Derecho de los estudiantes a estudiar en otro país perteneciente a la UE	5	4.3. Derecho indicativo de la UE	20
1.2. Ámbito de aplicación	6	4.4. Medidas jurídicas de la UE	20
<b>2. Acceso a la educación</b>	<b>9</b>	<b>5. Conclusión</b>	<b>23</b>
2.1. El derecho a la libre circulación	9	ANEXO I: DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES ERASMUS	24
2.2. Obstáculos a la libre circulación: discriminación directa e indirecta	9	ANEXO II: MIEMBROS DE LA FAMILIA Y ESTUDIANTES DE FUERA DE LA UE	24
2.3. Derechos de residencia de los estudiantes	10	ANEXO III: EXTRACTOS DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA	26
Estudiantes de la UE	10	ANEXO IV: LISTA DE LA JURISPRUDENCIA MÁS PERTINENTE RELATIVA A LA MOVILIDAD EN LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN	27
Estudiantes de fuera de la UE	11	Endnotes	28
2.4. Cuotas de enseñanza	11		
2.5. Requisitos lingüísticos	12		
2.6. Aprendizaje a distancia	12		
<b>3. Derechos de los estudiantes en el Estado miembro de acogida</b>	<b>15</b>		
3.1. Derecho a optar a prestaciones	15		
3.2. Acceso diferenciado a becas y préstamos de manutención	15		
Ayuda financiera del Estado miembro de acogida	15		
Ayuda financiera del Estado miembro de acogida	16		
3.3. Transporte público a precio reducido	16		
3.4. Alojamiento para estudiantes	16		
3.5. Ventajas fiscales en el Estado miembro de origen	16		
Derechos de los estudiantes de fuera de la UE («nacionales de terceros países»)	17		



# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Contexto y objetivos

### Una política de la Unión Europea para promover la movilidad en la formación

Para los jóvenes, viajar a otro país de la UE con el fin de estudiar («movilidad en la formación») es una forma fundamental de impulsar tanto su desarrollo personal como sus oportunidades de empleo en el futuro. La movilidad en la formación también beneficia a la UE en su conjunto: favorece un sentido de identidad europea, ayuda a que los conocimientos circulen más libremente y contribuye a potenciar el mercado interior, ya que los europeos que ejercen la movilidad cuando se forman en su juventud tienen más probabilidades de ejercerla más adelante como trabajadores.

La Comisión lleva varios decenios promoviendo la movilidad en la formación. El Programa Erasmus, iniciado en la década de los ochenta y que actualmente forma parte del Programa de Aprendizaje Permanente de la UE, lleva más de veinte años apoyando los intercambios de estudiantes y profesores universitarios, así como la transferencia de conocimientos entre centros de enseñanza, y la información que han transmitido los estudiantes confirma el impacto positivo de la movilidad en la formación. La Comisión es también un socio activo en el proceso de Bolonia, un acuerdo entre 47 países para crear un Espacio Europeo de Educación Superior.

La Estrategia Europa 2020, de la Comisión, que traza el itinerario de la UE para el próximo decenio, también da prioridad a la movilidad en la formación como forma de aumentar las capacidades de las personas y de la Unión en su conjunto. El presente documento forma parte de una de las iniciativas emblemáticas de Europa 2020, Juventud en Movimiento. El objetivo de Juventud en Movimiento

es aumentar el rendimiento y el atractivo internacional de las instituciones de enseñanza superior de Europa y aumentar la calidad global de todos los niveles de educación y formación en la UE, entre otras cosas dando a todos los jóvenes de Europa la oportunidad de realizar una parte de su itinerario educativo en otro Estado miembro.

Dado que los Estados miembros tienen la responsabilidad principal en materia de educación y formación, la UE no tiene la facultad de promulgar legislación vinculante en el ámbito educativo. Las normas se basan generalmente en disposiciones del Tratado interpretadas mediante resoluciones judiciales y, por tanto, los derechos de los estudiantes se han desarrollado y ampliado progresivamente a lo largo del tiempo. Puesto que este proceso está en marcha y muchas de las decisiones son relativamente recientes, los derechos de los estudiantes que ejercen la movilidad no siempre están claros. La Comisión recibe denuncias y preguntas de los ciudadanos que no están seguros de sus derechos o que encuentran dificultades para se les reconozcan sus cualificaciones académicas.

El objetivo del presente documento es resumir y exponer la interpretación de la Comisión sobre el Derecho en este ámbito, como guía para los Estados miembros, las universidades y otras partes interesadas, así como informar a los jóvenes, de manera que puedan conocer sus derechos y, por tanto, estén mejor preparados para estudiar durante una temporada en otro país.

La Comisión también ha anunciado, en su programa plurianual de trabajo de 2010<sup>1</sup>, su intención de publicar una Comunicación sobre la ciudadanía en la que se identifica una gama más amplia de obstáculos que pueden impedir a los ciudadanos ejercer plenamente sus derechos como ciudadanos de la Unión y en la que se resumen las soluciones previstas por la Comisión.

### Derecho de los estudiantes a estudiar en otro país perteneciente a la UE

El propio Tratado<sup>2</sup> garantiza el derecho de todos los ciudadanos europeos a desplazarse entre los distintos Estados miembros (con determinadas limitacio-

nes que figuran en el Tratado y en la legislación). En un principio, la Comunidad Europea<sup>3</sup> no tenía facultades específicas en materia educativa, a excepción de la formación profesional, de manera que los derechos en este ámbito solo existían en la medida en que contribuían a los objetivos económicos de la Comunidad Europea. Por esta razón, se concedieron a los trabajadores migrantes de la UE y los miembros de sus familias las mismas ventajas sociales que a los nacionales del Estado miembro de acogida, incluidas las relativas a la educación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretó que las disposiciones del Tratado sobre formación profesional crean derechos para los estudiantes de la UE que ejercen la movilidad. En su sentencia en el asunto Gravier, resolvió que los estudiantes de otros países de la UE debían tener acceso a cursos de formación profesional de un Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro, sobre la base de que ello mejoraba las oportunidades de las personas en el mercado laboral local.

El Tratado de Maastricht (1993) supuso dos cambios importantes que ampliaron notablemente el alcance de los derechos garantizados en virtud del Derecho de la UE: la introducción de competencias específicas de la Unión Europea en el ámbito de la educación, y el establecimiento de la ciudadanía europea.

Estas disposiciones del Tratado han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia para abarcar los derechos de libre circulación y no discriminación entre europeos simplemente por su condición de ciudadanos (y por extensión, de estudiantes) independientemente de si son «económicamente activos». Los Gobiernos nacionales siguen siendo responsables del contenido y la organización de sus sistemas educativos. Sin embargo, aun así, esta responsabilidad debe ejercerse de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, lo cual significa que los ciudadanos de la UE no deben estar discriminados a la hora de acceder a ningún curso educativo, aunque ni siquiera esté directamente relacionado con la práctica posterior de una profesión.

## 1.2. Ámbito de aplicación

El presente documento se concentra en la movilidad en relación con la enseñanza superior y la formación profesional, ya que es el ámbito en que existe más movilidad y en el que, en la práctica, suelen surgir problemas, si bien muchas de las normas también se aplican a la enseñanza en general. La estructura sigue el itinerario de un estudiante que decide ir al extranjero a estudiar y examina los obstáculos con los que puede encontrarse antes, durante y después de un período de movilidad, desde la solicitud de admisión al centro de acogida hasta su estancia en el Estado miembro de acogida y, por último, a la hora de utilizar las cualificaciones que ha adquirido. Asimismo, atiende a cómo los derechos a la no discriminación y la libre circulación, en el Derecho primario y derivado y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, afectan al trato de los estudiantes, tanto por parte del país donde estudian como por su propio país, por lo que se refiere al acceso a la educación, la ayuda financiera y otras prestaciones, así como el reconocimiento de las titulaciones.

El presente documento no examina la cuestión del reconocimiento de las cualificaciones con fines profesionales, que se regula mediante un marco jurídico distinto<sup>4</sup>, y solo se refiere a esta cuestión cuando tiene un impacto sobre el reconocimiento con fines académicos.

M







## 2. ACCESO A LA EDUCACIÓN

### 2.1. El derecho a la libre circulación

La primera pregunta que debe plantearse cualquier estudiante o aprendiz que prevea viajar a otro país de la UE para estudiar es si, de hecho, como ciudadano de otro Estado miembro, tiene derecho a hacerlo.

El Derecho de la Unión es claro al respecto: los estudiantes de la UE tienen derecho a la libre circulación en todos los Estados miembros: no se les puede denegar el acceso a la educación o la formación en otro país de la UE debido a su nacionalidad.

Los motivos para establecer el derecho de los estudiantes a la libre circulación han evolucionado a lo largo del tiempo. Inicialmente, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, las competencias de la Unión Europea en materia de educación (incluido el papel de la UE a la hora de fomentar la movilidad en la formación) se limitaban a la formación profesional<sup>5</sup>. Sin embargo, una vez que el Tribunal de Justicia empezó a juzgar asuntos individuales de discriminación en el acceso a la formación profesional y la enseñanza general desde principios de los años ochenta, el derecho de un estudiante, ya sea de enseñanza general, formación profesional o universidad, a circular libremente a través de la Unión a fin de estudiar fue afirmándose progresivamente a través de varias sentencias judiciales.

- En su sentencia en el asunto Forcheri<sup>6</sup>, el Tribunal sostuvo que es discriminatorio que un Estado miembro cobre gastos de matrícula en cursos de formación profesional a un nacional de otro Estado miembro (en este caso, se trataba de la esposa de un trabajador en el primer Estado miembro) si sus propios ciudadanos están exentos de dichos gastos.

- En su sentencia en el asunto Gravier<sup>7</sup>, que sentó precedente, el Tribunal sostuvo que, si bien el Tratado no confiaba a las instituciones europeas la organización y la política educativas como tales, las condiciones de acceso a la formación profesional (según el Tribunal, cualquier forma de enseñanza que prepare para una profesión, negocio o empleo) entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado. Y así era aunque el estudiante en cuestión hubiera emigrado únicamente para estudiar.
- En su sentencia en el asunto Blaizot<sup>8</sup>, el Tribunal confirmó que la enseñanza superior y universitaria pertenece al ámbito de la formación profesional.

Con el Tratado de Maastricht se dieron dos pasos más hacia delante. Se amplió el alcance de la acción de la UE en materia educativa, dando a la UE el papel de favorecer la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito de la educación, y fomentando la movilidad de los estudiantes y profesores<sup>9</sup>. Asimismo, se introdujo el concepto de ciudadanía europea: todos los nacionales de los Estados miembros son ciudadanos de la UE y tienen libertad para circular y residir en cualquier lugar de la Unión<sup>10</sup>.

### 2.2. Obstáculos a la libre circulación: discriminación directa e indirecta

La ciudadanía de la UE incluye no solo la libertad de circular y residir en cualquier lugar de la Unión; también significa que todo el mundo debe recibir el mismo trato, independientemente de su nacionalidad. Estos derechos han sido destacados por el Tribunal de Justicia a lo largo de los años, en asuntos en los que estudiantes de la UE que estudiaban o deseaban estudiar en otro país de la UE se encontraban con obstáculos que contradecían el principio de igualdad de trato.

- En su sentencia en el asunto Grzelczyk<sup>11</sup>, el Tribunal afirmó que la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros. Por tanto, no se podía denegar, únicamente por su nacionalidad, un ingreso mínimo de subsistencia, al que tienen derecho todos los belgas, a un ciudadano francés que estaba estudiando en Bélgica.

El Tratado prohíbe explícitamente toda discriminación por razón de la nacionalidad dentro de su ámbito de aplicación<sup>12</sup>. La discriminación directa se produce cuando se trata a las personas de forma distinta por su nacionalidad o de una característica que no pueda desvincularse de su nacionalidad. Este tipo de discriminación solo puede justificarse sobre la base de excepciones explícitas al Tratado. Cualquier excepción es interpretada de forma muy estricta por el Tribunal de Justicia, ya que la discriminación por motivos de nacionalidad es contraria a los principios fundamentales de la UE.

La discriminación indirecta se produce cuando se aplica algún otro criterio, pero con el resultado de que se ve afectada una proporción mucho más alta de una nacionalidad. Por ejemplo, es probable que una medida que establezca una distinción entre personas por tener su residencia en un Estado miembro determinado tenga un efecto negativo para los nacionales de otros Estados miembros, ya que, en la mayoría de casos, los no residentes son extranjeros.

Tratar a las personas de forma diferente por estos motivos solo puede justificarse si el Estado miembro puede demostrar que se debe a consideraciones objetivas e independientes de la nacionalidad, y que el trato es proporcionado respecto a los objetivos legítimos en cuestión (no puede ir más allá de lo estrictamente necesario a tal fin).

- En su sentencia en el asunto Bressol<sup>13</sup>, el Tribunal sostuvo que fijar un cupo del 30 % para estudiantes no residentes en determinados cursos de estudio discriminaba indirectamente a los nacionales de otros Estados miembros. Puesto que cualquier restricción de acceso de este tipo pone en peligro el derecho fundamental a la libre circulación, la interpretación del Tribunal es muy estricta. El único motivo que el Tribunal

ha aceptado para tal discriminación es la necesidad de proteger la salud pública; pero el Estado miembro tendría que demostrar —a través de un análisis objetivo, detallado y respaldado por datos bien fundamentados y coherentes— que la salud pública estaba en el peligro y que las medidas restrictivas eran una forma necesaria y proporcionada de protegerla.

## 2.3. Derechos de residencia de los estudiantes

Para que los estudiantes puedan aprovechar un período de estudio en otro país, es evidente que deben tener derecho a residir en el país de la UE de que se trate. Gracias al claro marco regulador existente, en la práctica los estudiantes de la UE tienen pocos problemas en este ámbito.

- Como consecuencia de las sentencias del Tribunal sobre el derecho de los estudiantes a la igualdad de trato en el acceso a la educación, el Tribunal concluyó, en el asunto Raulín, que el derecho de un estudiante a acceder a un curso también incluía el derecho a residir en otro Estado miembro con fines de estudio<sup>14</sup>.

Los estudiantes (y sus familias) tienen derecho a desplazarse y residir en cualquier lugar de la Unión en virtud de su calidad de ciudadanos de la UE. Dichas limitaciones y condiciones se establecen en la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>15</sup>.

### Estudiantes de la UE

Cualquier estudiante de la UE tiene derecho a entrar en otro país de la UE y permanecer en él durante un período máximo de tres meses, siempre y cuando esté en posesión de un documento de identidad o un pasaporte válido.

Cualquier estudiante de la UE tiene derecho a permanecer en otro Estado miembro durante más de tres meses, siempre y cuando cumpla determinadas condiciones. A este respecto, los estudiantes deberán:

- estar matriculados en un curso en un centro, ya sea privado o público, acreditado o financiado por el Estado miembro de acogida,
- tener una cobertura completa de seguro de enfermedad en el Estado miembro de acogida e informar a la autoridad nacional pertinente conforme a las normas nacionales,
- tener recursos suficientes para no convertirse en una carga excesiva para el sistema de asistencia social del Estado miembro de acogida.

Dependiendo del Estado miembro, se podrá exigir al estudiante que se registre ante las autoridades.

Como cualquier otro ciudadano de la UE, un estudiante que haya residido legalmente durante un período continuo de cinco años en el Estado miembro de acogida adquiere el derecho a vivir allí permanentemente y el derecho a ser tratado exactamente igual que los estudiantes locales<sup>16</sup>.

En general, los miembros de la familia inmediata del estudiante tienen derecho a acompañarlo, aunque se apliquen distintas condiciones, dependiendo de si los miembros de la familia son nacionales o no de la UE. Véase el anexo II para más información sobre los derechos de los miembros de la familia.

## Estudiantes de fuera de la UE

Los estudiantes que no son ciudadanos de la UE también tienen derecho a viajar a la UE a fin de estudiar, con determinadas condiciones. Su situación se aborda en la Directiva 2004/114/CE del Consejo<sup>17</sup>, cuyo objetivo es armonizar la legislación nacional en este ámbito. Véase el anexo II para ampliar la información<sup>18</sup>.

Según la Directiva, los Estados miembros deberán facilitar la admisión de los estudiantes que no sean nacionales de la UE y participen en programas de movilidad de la UE<sup>19</sup>. No obstante, la Comisión está preocupada por algunos casos, en los

que la duración de los procedimientos para proporcionar visados de entrada a países de la UE para estos estudiantes a veces ha impedido a algunos de ellos beneficiarse de los programas de la UE.

## 2.4. Cuotas de enseñanza

Algunos Estados miembros cobran cuotas de enseñanza, mientras que otros no. Del mismo modo, en algunos Estados miembros también pueden concederse préstamos o becas para ayudar a afrontar el coste de las cuotas de enseñanza. En cualquier caso, si existen cuotas y préstamos/becas para pagar las cuotas de enseñanza, los estudiantes de un país de la UE tienen los mismos derechos y obligaciones que los estudiantes locales (tanto a pagar cuotas correspondientes como a recibir del Estado miembro en el que vayan a estudiar un préstamo/beca para las cuotas de enseñanza).

- En el asunto Brown, un estudiante de nacionalidad francesa quiso estudiar en Escocia. Las autoridades escocesas le denegaron una «ayuda al estudio» que incluía el pago de las cuotas de enseñanza por el Estado. El Tribunal sostuvo que el principio de no discriminación era aplicable en caso de que la ayuda estuviera destinada a cubrir los costes de acceso a la enseñanza, de manera que el estudiante tenía derecho a que se le pagaran las cuotas de enseñanza<sup>20</sup>.

Esto se debe a que un préstamo o una beca para cuotas de enseñanza forman parte de las condiciones de acceso a la enseñanza. Por tanto, impedir a los estudiantes que estudian en el extranjero acceder a tal ayuda financiera sería discriminar por motivos de nacionalidad, lo cual iría en contra de la prohibición de tal discriminación que figura en el Tratado.

Las normas sobre préstamos y becas para cuotas de enseñanza son distintas de las de los préstamos y becas de manutención, que se abordan en el capítulo 3.

## 2.5. Requisitos lingüísticos

Es posible que se exija a los estudiantes que viajan al extranjero por motivos de estudios o de formación profesional que demuestren sus conocimientos de la lengua del país de acogida y que se presenten a un examen para ser aceptados por una universidad o un centro de enseñanza superior.

Si bien un Estado miembro tiene derecho a estipular un nivel determinado de conocimientos lingüísticos —tanto para que una persona ejerza una profesión como para que participe en un curso—, los requisitos tienen que ser proporcionados. Es decir, el nivel de conocimientos lingüísticos que el estudiante tiene que demostrar debe ser suficiente para cumplir el objetivo, pero sin ir más allá.

- En el asunto Angonese<sup>21</sup>, un banco de la región germanófono de Bolzano, en Italia, exigió a todos los solicitantes de empleo un determinado certificado de bilingüismo en alemán e italiano. El Tribunal sostuvo que permitir acreditar los conocimientos lingüísticos únicamente mediante un diploma concreto (que solo podía obtenerse en Bolzano) era desproporcionado. La Comisión considera que este mismo principio es aplicable a los exámenes de idiomas para acceder a la enseñanza.

## 2.6. Aprendizaje a distancia

El aprendizaje a distancia es un aprendizaje formal, en el que el estudiante y el instructor se encuentran en distintos lugares geográficos y que, en la actualidad, suelen comunicarse a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Los estudiantes no tienen que desplazarse físicamente a otro país para realizar un aprendizaje a distancia, pero aquellos que desean acceder a él desde otro Estado miembro podrían verse discriminados, bien en cuanto al acceso a la enseñanza a distancia o bien en cuanto al pago de las cuotas de enseñanza.

Por ahora no existe ninguna jurisprudencia que contemple el aprendizaje a distancia. Sin embargo, la Unión tiene el objetivo específico de fomentar la educación a distancia<sup>22</sup>, por lo que el aprendizaje a distancia entra dentro del ámbito de la no discriminación.

La igualdad de trato queda garantizada en virtud del Tratado, tanto si el centro que ofrece el aprendizaje a distancia tiene fines comerciales (prestar un servicio a cambio de una remuneración) como si no.

Un centro de enseñanza privado que ofrezca un aprendizaje a distancia transfronterizo forma parte del mercado interior. La libre circulación de servicios a través de las fronteras nacionales es una de las «cuatro libertades» del mercado interior<sup>23</sup>. Por tanto, un estudiante que desee acceder a un aprendizaje a distancia de pago desde cualquier Estado miembro de la UE tiene derecho a ser tratado igual que cualquier estudiante local, ya que cualquier diferencia de trato equivaldría a una perturbación del mercado interior.

El aprendizaje transfronterizo a distancia ofrecido por un centro de enseñanza sin ánimo de lucro (financiado esencialmente a través de fondos públicos) no es un servicio en este sentido. No obstante, al ser ciudadanos de la UE, los estudiantes que deseen acceder a un aprendizaje a distancia que se ofrece en otro Estado miembro no pueden ser discriminados por motivo de su nacionalidad<sup>24</sup>. Por tanto, el aprendizaje a distancia debería ofrecerse sobre la misma base a cualquier estudiante en el marco de la UE, sea cual sea su Estado miembro de origen.





# 3. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES EN EL ESTADO MIEMBRO DE ACOGIDA

## 3.1. Derecho a optar a prestaciones

Una vez que un estudiante llega a su lugar de estudio en otro país de la UE, su estatuto de estudiante le da derecho a optar a determinadas prestaciones o a un acceso preferente a bienes y servicios concretos, (por ejemplo, al transporte público a precio reducido o al alojamiento para estudiantes).

Al principio, el acceso a este tipo de prestaciones se basaba en la legislación relativa a los trabajadores migrantes de la UE<sup>25</sup>, que el Tribunal de Justicia hizo extensiva a los miembros de la familia de los trabajadores.

Sin embargo, con el establecimiento de la ciudadanía de la Unión en virtud del Tratado de Maastricht, es la condición de ciudadanos de Unión —no solo la condición de trabajadores migrantes de la UE— la que confiere el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>26</sup>. Por tanto, los estudiantes de la UE que estudien en otro país tienen el mismo derecho a acceder a las prestaciones que los estudiantes locales, salvo si una prestación está eximida expresamente del principio de igualdad de trato<sup>27</sup>.

## 3.2. Acceso diferenciado a becas y préstamos de manutención

### Ayuda financiera del Estado miembro de acogida

Muchos Estados miembros conceden préstamos o becas para ayudar a los estudiantes a costear sus necesidades («gastos de manutención») mientras estudian. En algunos casos, los estudiantes pueden tener acceso a este tipo de ayuda cuando estudian en otro país (el principio de «transferibilidad» de las becas o los préstamos). Conforme al Derecho actual, los Estados miembros tienen libertad para decidir si se permite o no. Según la red Eurydice, en la práctica pocos Estados miembros permiten la plena transferibilidad de la ayuda de manutención<sup>28</sup>. Esto puede desanimar considerablemente a los ciudadanos que deseen estudiar en otro país. Sin embargo, en caso de que permitan tal transferibilidad, deben garantizar que las normas de elegibilidad no restrinjan indebidamente el derecho de un estudiante a la libre circulación en la UE.

- Esto se decidió en la sentencia en el asunto Morgan<sup>29</sup>. Según la norma impugnada en dicho asunto, solo podía darse una beca para realizar estudios en otro país si estos eran una continuación de estudios de al menos un año de duración en su país de origen. El Tribunal sostuvo que era probable que esta condición desalentara a algunos ciudadanos de estudiar en otro país por los costes e inconvenientes que podría causar.

Si un Estado miembro proporciona becas a sus nacionales para cursos de aprendizaje a distancia en su propio territorio, también debe proporcionarlas para cursar estudios a distancia en un centro situado en otro Estado miembro, y en las mismas condiciones.

## Ayuda financiera del Estado miembro de acogida

- En su sentencia en el asunto Bidar<sup>30</sup>, el Tribunal sostuvo que las becas y los préstamos de manutención entraban dentro del «ámbito de aplicación» del Tratado, lo que significa que, en principio, no se puede discriminar a un ciudadano de la UE en este ámbito. Sin embargo, también reconoció que los Estados miembros no tenían por qué asumir la carga excesiva de dar ayuda financiera a estudiantes de otro Estado miembro que no tienen ningún vínculo con dicho país aparte de la decisión de desplazarse allí con fines de estudios.

La Directiva 2004/38/CE excluye explícitamente las becas y los préstamos de manutención del principio de igualdad de trato<sup>31</sup>. Esto significa que los Estados miembros no están obligados a ampliar las becas o los préstamos de manutención a los estudiantes de otro Estado miembro, a menos que hayan vivido allí durante un período determinado. Sin embargo, una vez que un estudiante, tras cinco años de residencia<sup>32</sup>, haya obtenido el derecho de residencia permanente, tiene exactamente los mismos derechos que un estudiante local.

Otro motivo de esta exención es evitar que alguien pudiera beneficiarse dos veces de una beca o un préstamo de estudios, en caso de llevarse consigo la beca a su país de origen. El préstamo o la beca de un Estado no pueden añadirse a la financiación de otro Estado si se refieren al mismo objetivo de estudios.

- En su sentencia en el asunto Förster<sup>33</sup>, el Tribunal sostuvo que una condición de residencia previa de cinco años no podía considerarse un tiempo excesivo para que un no nacional se integre en el Estado miembro de acogida<sup>34</sup>.

## 3.3. Transporte público a precio reducido

Se trata de una prestación para estudiantes bastante común en muchos Estados miembros. Sin embargo, algunos estudiantes que estudian en el extranjero y a los que se ha denegado esta prestación por no ser nacionales del Estado miembro o por no cumplir las condiciones para la residencia permanente se han puesto en contacto con la Comisión.

La Comisión considera que el transporte público de coste reducido es una «ayuda de manutención»<sup>35</sup>. Sin embargo, al no tratarse de una beca o un préstamo para estudiantes, no puede negarse a los estudiantes por motivo de su nacionalidad.

## 3.4. Alojamiento para estudiantes

Este es otro ámbito en el que la Comisión ha recibido denuncias. La respuesta de la Comisión es que los estudiantes de la UE tienen derecho a acceder, en las mismas condiciones que los estudiantes locales, al alojamiento que el Estado miembro u organizaciones que actúen en su nombre ofrecen exclusivamente a estudiantes.

## 3.5. Ventajas fiscales en el Estado miembro de origen

El Estado miembro de origen podrá conceder **ventajas fiscales** a los estudiantes o a sus familias, permitiéndoles deducir gastos de estudios de la renta imponible.



Si bien esto se aplica principalmente a los estudiantes que estudian en su país de origen, los gastos por estudiar en otro Estado miembro también son deducibles de los impuestos, dentro de límites razonables (los Estados miembros tienen derecho, por ejemplo, a fijar un límite superior sobre el importe de las cuotas de enseñanza deducibles para evitar una carga financiera excesiva).

- En su sentencia en el asunto Schwarz<sup>36</sup>, el Tribunal sostuvo que un Estado miembro que permitiera que se dedujeran los gastos de escolaridad del impuesto sobre la renta de sus padres, pero únicamente si el niño había ido al colegio en ese Estado miembro, restringía el derecho del niño a la libre circulación.

## Derechos de los estudiantes de fuera de la UE («nacionales de terceros países»)

Los estudiantes de fuera de la UE tienen derecho a estudiar en la Unión, siempre que cumplan determinadas condiciones, que variarán según su situación y la legislación del Estado miembro de acogida (por ejemplo, pueden ser excluidos por mecanismos de fijación de cuotas). No obstante, el derecho a estudiar no confiere automáticamente otros derechos que tienen los estudiantes de la UE (por ejemplo, el derecho a pagar las mismas cuotas de enseñanza que los nacionales locales o de la UE; el derecho a utilizar medios transporte a precio reducido, etc.). Sin embargo, al margen de su tiempo de estudio y a partir de su segundo año de residencia, se debe permitir que los estudiantes trabajen durante diez horas a la semana, como mínimo, o su equivalente en días o meses por año<sup>37</sup>.

Los ciudadanos no pertenecientes a la UE que cumplen las condiciones para un permiso de residencia de larga duración adquieren el derecho a recibir, en principio, exactamente el mismo trato que los estudiantes locales.

*Véase el anexo II para ampliar la información.*





## 4. RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES

### 4.1. Establecimiento del reconocimiento académico

Una vez que un estudiante ha completado con éxito su período de estudios en otro país, tiene derecho a algún tipo de certificación de la universidad en la que ha estudiado (ya sea un diploma o título, o una declaración del aprendizaje que ha tenido lugar). El problema reside en el reconocimiento de ese documento, bien al volver al país de origen, o bien en otro Estado miembro.

Esta es una etapa fundamental, en la que pueden surgir dificultades. Cada país de la UE tiene su sistema educativo propio y único, así que existe una gran variedad tanto en lo que se aprende como en los diplomas que se conceden.

Existe un sistema a escala de la UE para el reconocimiento mutuo de las cualificaciones a fin de ejercer una profesión<sup>38</sup>. Esto se aplica a las profesiones «reguladas», es decir, aquellas que no pueden ejercerse en el Estado miembro de acogida sin determinadas cualificaciones profesionales especificadas, y a los ciudadanos que estén plenamente cualificados para ejercer una profesión en un Estado miembro y deseen ejercer esa misma profesión en otro Estado miembro. Si una profesión se considera «regulada» o no, dependerá del Derecho del Estado miembro en el que el ciudadano desee ejercer su profesión<sup>39</sup>.

En cambio, este documento se ocupará más bien de la cuestión más general del **reconocimiento académico (reconocimiento a efectos de la continuación de los estudios) de títulos y de los períodos de estudios en el extranjero**. El reconocimiento académico también puede ser útil para las personas que buscan

empleo en profesiones no reguladas, ya que puede ayudar a los empleadores potenciales a comprender el valor de la cualificación de un candidato obtenida en el extranjero. Debido a la variedad de sistemas educativos, determinar si un diploma obtenido en un país es equivalente a uno obtenido en otro país puede llevar mucho tiempo y ser problemático. Muchas de las cartas, denuncias y peticiones que los estudiantes envían a la Comisión se refieren a problemas de reconocimiento académico (si bien debe recordarse que, en la gran mayoría de los casos, el reconocimiento es un proceso sin complicaciones: de hecho, estas denuncias representan una proporción mínima respecto a la gran cantidad de estudiantes que aprovechan las oportunidades de movilidad en los estudios).

### 4.2. Responsabilidades de los Estados miembros y de la Unión Europea

El reconocimiento académico es competencia de los Estados miembros; sin embargo, deben ejercer esta competencia de conformidad con el Derecho de la UE. Esto significa que, al rechazar el reconocimiento de un diploma, no pueden discriminar por motivos de nacionalidad u obstaculizar el derecho de un ciudadano a la libre circulación. En una recomendación de 2001 sobre la movilidad de los estudiantes, personas en formación, voluntarios, profesores e instructores, se pidió a los Estados miembros que tomaran las medidas oportunas para que las autoridades responsables del reconocimiento académico adoptaran sus decisiones en un plazo razonable, estuvieran justificadas y pudieran ser objeto de recursos administrativos o judiciales<sup>40</sup>.

Además, el Tratado abre explícitamente la acción de la Unión, no solo a favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, sino también a fomentar el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios<sup>41</sup>. La importancia de esta cuestión ha inducido a la Comisión a abordarla en varios frentes.

## 4.3. Derecho indicativo de la UE

La Comisión ha creado una Red de Centros Nacionales de Información sobre el Reconocimiento Académico (NARIC)<sup>42</sup> a fin de informar sobre el reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en el extranjero.

El objetivo de NARIC es mejorar el reconocimiento académico de los títulos y los períodos de estudios en la UE, los países del Espacio Económico Europeo (EEE) y Turquía.

Los centros NARIC de todos los países miembros pueden dar a los estudiantes, centros de enseñanza superior y empleadores asesoramiento e información fiables sobre el reconocimiento académico de los diplomas y los períodos de estudio realizados en otros Estados.

Los centros de enseñanza superior son en gran parte autónomos, ya que adoptan sus propias decisiones sobre la admisión de estudiantes extranjeros y la concesión a los estudiantes de exenciones de cursar parte de los programas de estudios sobre la base de los estudios cursados en el extranjero. Como resultado, la mayoría de los NARIC no adoptan ninguna decisión, sino que, previa solicitud, informan y asesoran sobre los sistemas educativos y las cualificaciones de otros países.

La Comisión también ha desarrollado varias herramientas para ser utilizadas en toda la UE, destinadas, de un modo u otro, a desmitificar y reconocer el aprendizaje que tiene lugar en otro país europeo:

- Marco Europeo de Cualificaciones: mecanismo que relaciona las cualificaciones de distintos países con un marco de referencia común a escala europea. Cuando se aplique plenamente, debería facilitar la comparación del nivel de cualificaciones de los distintos Estados miembros de la UE.

- Suplemento Europeo al Título: documento adjunto a un título o diploma en el que se describen el contenido y el nivel de los estudios realizados. La decisión de adjuntar o no un Suplemento Europeo al Título corresponde a la universidad u otro centro que expida el diploma, pero se anima decididamente a los centros a que lo hagan. Los ministros responsables de la enseñanza superior de los países que participan en el proceso de Bolonia (incluidos todos los Estados miembros de la UE) decidió en 2003 que, a partir de 2005, cada estudiante que se graduara debería recibir el Suplemento Europeo al Título de forma automática y gratuita, expedido en una lengua europea ampliamente difundida<sup>43</sup>.
- Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS): permite a los estudiantes acumular créditos para un aprendizaje realizado en el marco de la enseñanza superior, basándose en los resultados de aprendizaje y la carga de trabajo de un curso concreto. La mayoría de los Estados miembros han introducido el ECTS en su legislación nacional de enseñanza superior para programas de estudios de primer y segundo ciclo (licenciatura y máster).

Todas estas herramientas pueden ayudar posteriormente a las universidades o los empleadores de otros países de la UE a comprender la cualificación que posee una persona graduada.

## 4.4. Medidas jurídicas de la UE

En determinados casos excepcionales, la Comisión ha abierto procedimientos de infracción contra los Estados miembros. Estos procedimientos no siempre llegan al Tribunal, ya que a menudo la cuestión se resuelve dialogando con el Estado miembro.

A lo largo de los años, varios asuntos basados en el reconocimiento de las cualificaciones profesionales<sup>44</sup> se refieren indirectamente al reconocimiento académico y al principio de libre circulación de los ciudadanos de la UE en el que se sustenta.

- Por ejemplo, la Comisión consideró que un Gobierno cobraba cantidades excesivas por el hecho de reconocer cualificaciones obtenidas en otro Estado miembro. Si se puede demostrar que el importe cobrado es superior a los costes administrativos reales que trae consigo, la Comisión considera que estos costes superiores pueden penalizar al estudiante que ha optado por estudiar en el extranjero, de manera que el nivel de precios cobrado sería incompatible con el Derecho de la UE<sup>45</sup>.
- En un asunto Comisión/España, se denegó la promoción a algunos ingenieros alegando que sus cualificaciones habían sido obtenidas en otro Estado miembro. El Tribunal destacó que la promoción en el servicio público, en caso de que un trabajador ejerza una «profesión regulada» con arreglo a la Directiva relativa a las cualificaciones profesionales no puede depender de la equivalencia académica además del reconocimiento profesional<sup>46</sup>.
- En una sentencia en un asunto Comisión/Grecia<sup>47</sup>, dicho Estado se negó sistemáticamente a reconocer diplomas de universidades con franquicia de enseñanza. Se trata de centros que han llegado a un acuerdo con una universidad extranjera en los que se imparte la formación, pero esta es validada por el centro de formación situado en el otro Estado miembro y la cualificación es concedida por dicho centro. Por tanto, los diplomas de estas universidades son cualificaciones de otro Estado miembro. El Tribunal sostuvo que es el Estado miembro que expide el diploma el que tiene el derecho a evaluar la calidad de la enseñanza. Al tratarse de cualificaciones de otro Estado miembro, los diplomas de estas instituciones pueden entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE en determinadas condiciones<sup>48</sup>. Por tanto, las autoridades griegas estaban obligadas a reconocerlas a efectos del acceso a la profesión regulada. El mismo principio se aplica a las cualificaciones concedidas mediante el aprendizaje a distancia.
- Además, es probable que cualquier prohibición general que rechace el reconocimiento de los diplomas de universidades con franquicia disuada a los estudiantes de asistir a estos cursos y obstaculice, por tanto, la libertad de establecimiento de la universidad<sup>49</sup>.
- Finalmente, en la sentencia en el asunto Kraus, se decidió que los Estados miembros pueden requerir que sus nacionales tengan una autorización administrativa para utilizar un título académico (por ejemplo, doctor). Esto se debe a la necesidad de proteger al público en general contra una utilización abusiva de títulos académicos que podrían no haberse concedido correctamente. No obstante, el procedimiento de autorización debe ser justo y proporcionado<sup>50</sup>.



## 5. CONCLUSIÓN

Como pone de manifiesto el presente documento, los Tratados, interpretados por resoluciones judiciales, han creado determinados derechos para los estudiantes inmigrantes.

- Al solicitar el acceso a una universidad u otro centro académico en otro país, los ciudadanos de la UE deben ser admitidos en las mismas condiciones que los solicitantes locales.
- Las cuotas de enseñanza deben estar al mismo nivel para todos los estudiantes de la UE y, en caso de que existan, los préstamos para pagarlas deben estar disponibles para todos en las mismas condiciones, incluso en el caso de la educación a distancia.
- Si un estudiante necesita ayuda financiera mientras estudia en el extranjero, puede obtener una beca de su propio gobierno, y los gobiernos que permiten transferir las becas no pueden poner condiciones desproporcionadas a dicha transferibilidad. Sin embargo, los gobiernos no tienen por qué poner préstamos de manutención a disposición de los estudiantes que hayan viajado a su país para estudiar, a menos que tengan el estatuto de residentes permanentes.
- Si el curso que un estudiante desee realizar se imparte en una lengua que no es su primera lengua, la universidad puede exigir que muestre su cualificación en dicha lengua o que realice un examen proporcionado de dicha lengua para asegurarse de que podrá completar dicho curso.
- Una vez que estén en el nuevo país, los estudiantes deben ser tratados de la misma manera que los estudiantes locales.
- Cuando vuelvan a su propio país y quieran que se les reconozcan las cualificaciones concedidas en el extranjero, las autoridades deben asegurarse de que no se les penalice por haber ejercido su derecho a la movilidad.

A pesar de contar con un marco jurídico exhaustivo que favorece la movilidad de los estudiantes, siguen surgiendo problemas en muchos casos individuales porque las normas no se aplican correctamente. Los servicios de la Comisión esperan que las orientaciones actuales ayuden a aportar mayor claridad, facilitando a los ciudadanos el ejercicio del derecho a la libre circulación en relación con la educación.

Estos requisitos son normas mínimas. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para ir más allá de lo estrictamente necesario conforme al Derecho y para adoptar otras medidas destinadas a favorecer la movilidad; por ejemplo, en algunos países, se puede dar una beca a cualquier estudiante de la UE, independientemente de cuánto tiempo haya vivido allí<sup>51</sup>. El objetivo de la Unión es aumentar notablemente la movilidad en la formación y, por tanto, la Comisión favorece decididamente tal acción. Los servicios de la Comisión seguirán trabajando con los Estados miembros para resolver casos individuales habida cuenta de los principios establecidos en el presente documento.

Junto al marco jurídico descrito anteriormente, varios obstáculos prácticos siguen obstaculizando la movilidad de los estudiantes. En una Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2001<sup>52</sup>, se pidió a los Estados miembros que allanaran tales obstáculos a la movilidad, entre otras cosas dando facilidades a los estudiantes para que traigan consigo becas de su país de origen y ayudas nacionales cuando estudian en el extranjero; que juzguen en qué medida los estudiantes que ejercen la movilidad podrían beneficiarse de la ayuda estatal para estudiantes; y que faciliten el reconocimiento académico, en el Estado miembro de acogida, de los períodos de estudios realizados en el extranjero. En una Recomendación de 2006 se animó a los Estados miembros a adoptar una Carta Europea de Calidad para la Movilidad<sup>53</sup>. Como parte del paquete de Juventud en Movimiento, la Comisión presenta una propuesta de Recomendación del Consejo para promover la movilidad de los jóvenes en la formación. La propuesta abordará problemas como la difusión de la información sobre oportunidades de movilidad en la formación, la preparación lingüística y cultural de cara a la movilidad, con planes de estudios que mejoren la calidad de la movilidad y favorezcan las asociaciones de movilidad entre varias partes interesadas.

## ANEXO I: DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES ERASMUS

Además de los derechos generales resumidos en el documento, los estudiantes que participen en el programa Erasmus de la UE tienen derecho a esperar lo siguiente en virtud de la Carta del Estudiante Erasmus:

- La universidad de origen y la de acogida deben celebrar un acuerdo interinstitucional.
- La universidad de origen y la de acogida deben suscribir con el estudiante antes de su partida un acuerdo de estudios, que establezca el programa de estudios previsto y los créditos que se obtendrán.
- La universidad de acogida no percibirá retribución alguna en concepto de tasas de matrícula, exámenes, acceso a laboratorios y bibliotecas durante el período de estudios Erasmus.
- La universidad de origen debe reconocer plenamente los créditos obtenidos durante el período de estudios Erasmus, de conformidad con el acuerdo de estudios.
- Al final de las actividades en el extranjero, el centro / la empresa de acogida emitirá un certificado —certificado académico—, en el que figuren los estudios / el trabajo realizado(s); asimismo, figurarán los créditos y las calificaciones obtenidos. Si las prácticas de trabajo no forman parte del plan de estudios, este período debe figurar al menos en el Suplemento Europeo al Título.

- La universidad de acogida debe tratar al estudiante de intercambio igual que a sus estudiantes.
- Las universidades de origen y de acogida deben facilitar la Carta Universitaria Erasmus y la Declaración de Política Erasmus.
- Las becas o préstamos de estudios del país de origen se mantendrán durante el período de estudios en el extranjero.

## ANEXO II: MIEMBROS DE LA FAMILIA Y ESTUDIANTES DE FUERA DE LA UE

### 1. Derecho de residencia

**Miembros de la familia que tienen derecho a acompañar a estudiantes de la UE o a reunirse con ellos sobre la base de la Directiva 2004/38/CE<sup>54</sup>:**

- el cónyuge;
- la pareja de hecho registrada (si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios);
- los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja de hecho registrada.

Estos miembros de la familia, independientemente de su nacionalidad, tienen derecho a residir con un estudiante de la UE en otro Estado miembro, siempre y cuando el estudiante cumpla las condiciones del artículo 7, apartado 1, de la Directiva para una estancia superior a tres meses.

Otros miembros de la familia dependientes, como los padres o abuelos, y la pareja de hecho que los Estados miembros de acogida no reconozcan como parejas registradas, no tienen derecho automático de residencia, pero las autoridades del Estado miembro deben intentar facilitar su entrada y su residencia<sup>55</sup>.



Respecto a los miembros de la familia que **no son ciudadanos de la UE** y ya no residen en ningún país de la UE, el Estado miembro de acogida puede exigirles que soliciten un visado de entrada, que debe concederse gratuitamente y sin formalidades indebidas.

### Estudiantes de fuera de la UE

Los estudiantes que no sean ciudadanos de la UE y deseen entrar en la UE a efectos de estudios deben cumplir determinadas condiciones. A este respecto, deberán:

- haber sido admitidos en un centro de enseñanza superior con objeto de cursar un programa de estudios;
- proporcionar pruebas de recursos suficientes para cubrir los gastos de estancia, de estudio y de viaje de retorno;
- tener un seguro de enfermedad que cubra a la persona de los riesgos que están normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro;
- proporcionar pruebas (si las pide el Estado miembro) de un conocimiento suficiente de la lengua en la que se enseña el curso;
- proporcionar pruebas (si las pide el Estado miembro) de que se han pagado las cuotas de enseñanza.

Los estudiantes que no sean ciudadanos de la UE también tienen que estar en posesión de un documento de viaje que sea válido como mínimo mientras dure la estancia prevista.

Los Estados miembros deben intentar facilitar la admisión de los estudiantes de fuera de la UE que participan en pro-

gramas de la UE que fomentan la movilidad hacia la Unión o dentro de la misma.

Se debe expedir a los estudiantes un permiso de residencia con una validez mínima de un año, que podrá renovarse si el titular sigue cumpliendo las condiciones necesarias.

## 2. Estudiantes de fuera de la UE: derechos de los residentes de larga duración

Los ciudadanos de fuera de la UE que residen legal e ininterrumpidamente durante un período mínimo de cinco años en un Estado miembro obtienen el estatuto de residente de larga duración<sup>56</sup>. Sin embargo, se aplican condiciones especiales a los ciudadanos de fuera de la UE que residen con fines de estudios. Para solicitar el estatuto de residente de larga duración, deben haber adquirido un título de residencia (por ejemplo, un permiso de residencia concedido sobre la base de un trabajo de duración indeterminada) que permita que se les conceda dicho estatuto. En ese caso, solo podrá tenerse en cuenta la mitad de los períodos de residencia con fines de estudio o la formación profesional al calcular el período quinquenal.

Los residentes de larga duración tienen derecho a ser tratados del mismo modo que los nacionales del Estado miembro en que tienen su lugar de residencia registrado o habitual por lo que se refiere, entre otras cosas, a la educación y la formación (incluido el acceso a becas de estudios<sup>57</sup>), las ayudas sociales<sup>58</sup>, el empleo y la seguridad social, de conformidad con el Derecho nacional. No obstante, al igual que los residentes de otros Estados miembros de la

UE, es posible que tengan que demostrar sus conocimientos lingüísticos a efectos de cursar estudios.

Un residente de larga duración puede viajar a otro Estado miembro para estudiar.

Pueden adquirir el derecho a residir en este último Estado miembro durante más de tres meses, siempre y cuando cumplan determinadas condiciones. Deberán:

- tener recursos estables y regulares para poder mantenerse a sí mismos y a su familia, sin tener que pedir ayudas sociales del Estado miembro;
- tener un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro;
- proporcionar pruebas (si las pide el segundo Estado miembro) de que están matriculados en un centro acreditado.

Tan pronto como se conceda a un ciudadano de fuera de la UE el estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro, este deberá tener igualdad de trato en dicho Estado miembro.

# ANEXO III: EXTRACTOS DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA

## Artículo 18 (antiguo artículo 12 TCE)

*En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.*

*El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones.*

## Artículo 20 (antiguo artículo 17 TCE)

*1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.*

*2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho:*

- a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros;*
- b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residen, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;*

*c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado;*

*d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.*

*Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de estos.*

## Artículo 21 (antiguo artículo 18 TCE)

*1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.*

*2. Cuando una acción de la Unión resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que los Tratados hayan previsto los poderes de acción al respecto, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1.*

*3. A los efectos contemplados en el apartado 1, y salvo que los Tratados establezcan poderes de actuación para ello, el Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento*

*legislativo especial, medidas sobre seguridad social o protección social. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.*

## Artículo 165 (antiguo artículo 149 TCE)

*1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de estos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.*

*La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.*

*2. La acción de la Unión se encaminará a:*

- desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros,*
- favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios,*
- promover la cooperación entre los centros docentes,*
- incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros,*

- favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos, y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa,
  - fomentar el desarrollo de la educación a distancia,
  - desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes.
3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa.
4. Para contribuir a la consecución de los objetivos del presente artículo:
- el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros,
  - el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

#### Artículo 166 (antiguo artículo 150 TCE)

1. La Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados

miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

2. La acción de la Unión se encaminará a:

- facilitar la adaptación a las transformaciones industriales, especialmente mediante la formación y la reconversión profesionales,
- mejorar la formación profesional inicial y permanente, para facilitar la inserción y la reinserción profesional en el mercado laboral,
- facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente de los jóvenes,
- estimular la cooperación en materia de formación entre centros de enseñanza y empresas,
- incrementar el intercambio de información y de experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros.

3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de formación profesional.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas para contribuir a la realización de los objetivos establecidos en el presente artículo, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, y el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones.

## ANEXO IV: LISTA DE LA JURISPRUDENCIA MÁS PERTINENTE RELATIVA A LA MOVILIDAD EN LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN

### Acceso a la educación

Gravier / Ville de Liège, asunto 293/83  
 Blaizot / Universidad de Lieja, asunto 24/86  
 Lair / Universität Hannover, asunto 39/86  
 Brown / The Secretary of State for Scotland, asunto 197/86  
 Comisión/Bélgica, asunto C-65/03  
 Comisión/Austria, asunto C-147/03  
 Bressol y otros / Gouvernement de la Communauté française, asunto C-73/08

### Becas/préstamos de manutención

Grzelczyk / Centre public d'aide sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve, asunto C-184/99  
 D'Hoop / Office national de l'emploi, asunto C-224/98  
 Bidar / London Borough of Ealing & Secretary of State for Education and Skills, asunto C-209/03  
 Morgan / Bezirksregierung Köln y Bucher / Landrat des Kreises Düren, asuntos acumulados C-11/06 y C-12/06  
 Förster / Hoofddirectie van de Informatie Beheer Groep, asunto C-158/07

### Reconocimiento de las cualificaciones

Kraus / Land Baden-Württemberg, asunto C-19/92  
 Neri / European School of Economics, asunto C-153/02  
 Comisión/Grecia, asunto C-274/05  
 Comisión/España, asunto C-286/06

## ENDNOTES

- 1 COM(2010) 135.
- 2 Los artículos pertinentes del Tratado figuran en el anexo III.
- 3 A la que, a partir del 1 de diciembre de 2009, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dio el nombre de «Unión Europea».
- 4 Con arreglo a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- 5 Antiguo artículo 128 CEE.
- 6 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13 de julio de 1983, en el asunto C-152/82, Forchieri, Rec. 1983, p. 02323.
- 7 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13 de febrero de 1985, en el asunto C-293/83, Gravier, Rec. 1985, p. 00593.
- 8 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 2 de febrero de 1988, en el asunto C-24/86, Blaizot, Rec. 1988, p. 00379.
- 9 Antiguo artículo 126 TCE; actualmente artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- 10 Véanse los artículos 20 y 21 TFUE.
- 11 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de septiembre de 2001, en el asunto C-184/99, Grzelczyk, Rec. 2002, p. I-00663. «En efecto, la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros y permitir a aquellos de dichos ciudadanos que se encuentran en la misma situación obtener, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico» (apartado 31).
- 12 Artículo 18 TFUE.
- 13 Sentencia del Tribunal de Justicia, 13 de abril de 2010, en el asunto C-73/08, Bressol.
- 14 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de febrero de 1992, en el asunto C-357/89, Rec. 1992, p. I-01027. A raíz de la jurisprudencia por la que se establece el derecho a la igualdad del trato por lo que se refiere a las condiciones de acceso a la formación profesional, la enseñanza superior y universitaria, el Tribunal sostuvo a principios de los noventa que este derecho era aplicable no solo para los requisitos fijados por el centro de enseñanza en cuestión, como los gastos de matriculación, sino también a cualquier medida que pudiera impedir el ejercicio de ese derecho. El Tribunal determinó que el principio de no discriminación respecto a las condiciones de acceso a la forma-

- ción profesional que emanaba de los artículos 18 y 166 TFUE (antiguos artículos 7 y 128 CEE) implicaba que un nacional de un Estado miembro que haya sido admitido a un curso de formación profesional en otro Estado miembro disfruta, a este respecto, de un derecho de residencia mientras dure el curso.
- 15 Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 229 de 2004, p. 35). Véanse los artículos 6 y 7 de la Directiva. De conformidad con el artículo 7, apartado 4, de la presente Directiva, los Estados miembros tienen la opción de limitar los miembros de la familia que tienen derecho a unirse o a acompañar a un ciudadano de la UE con fines de estudios al cónyuge, la pareja de hecho registrada y los hijos a cargo. Para más información, véase el anexo II.
  - 16 Véase el artículo 16 de la Directiva.
  - 17 Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.
  - 18 De conformidad con el artículo 21 de la Directiva, este año la Comisión debe presentar un informe sobre la aplicación de la misma.
  - 19 Artículo 6, apartado 2.
  - 20 Véanse las resoluciones del TJUE de 21 de junio de 1988 en el asunto 39/86, Lair, Rec. 1988, p. 03161, apartado 16; y en el asunto 197/86, Brown, 03205, apartado 17.
  - 21 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 6 de junio de 2000, en el asunto C-281/98, Angonese, Rec. 2000, p. I-04139.
  - 22 Artículo 165, apartado 2, sexto guión, TFUE: «La acción de la Unión se encaminará a: [...] - fomentar el desarrollo de la educación a distancia».
  - 23 Garantizada en virtud del artículo 56 TFUE (antiguo artículo 49 TCE). «En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de

servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión.».

- 24 Artículos 18 y 20 TFUE.
- 25 El artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1612/68 establece lo siguiente:
  - «1. En el territorio de otros Estados miembros y por razón de la nacionalidad, el trabajador nacional de un Estado miembro no podrá ser tratado de forma diferente que los trabajadores nacionales, en cuanto se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo, especialmente en materia de retribución, de despido y de reintegración profesional o de nuevo empleo, si hubiera quedado en situación de desempleo.
  2. Se beneficiará de las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales.».
- 26 Artículos 20 y 21 TFUE.
- 27 Como en la Directiva 2004/38/CE: Artículo 24:
  - «1. Con sujeción a las disposiciones específicas expresamente establecidas en el Tratado y el Derecho derivado, todos los ciudadanos de la Unión que residan en el Estado miembro de acogida en base a la presente Directiva gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales de dicho Estado en el ámbito de aplicación del Tratado. El beneficio de este derecho se extenderá a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, beneficiarios del derecho de residencia o del derecho de residencia permanente.
  2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los primeros tres meses de residencia o, si procede, el período más largo establecido en la letra b) del apartado 4 del artículo 14, el Estado miembro de acogida no estará obligado a conceder el derecho a prestaciones de asistencia social, ni estará obligado, antes de la adquisición del derecho de residencia permanente, a conceder ayudas de manutención consistentes en becas o préstamos de estudios, incluidos los de formación profesional, a personas que no sean trabajadores por cuenta ajena o propia, personas que mantengan dicho estatuto o miembros de sus familias.».
- 28 De los veintisiete Estados miembros de la UE, solo tres proporcionaron ayuda a estudiantes que estudian en algún lugar del Espacio Europeo de Educación Superior, sin más condiciones que las que se aplican cuando estudian en su país de origen [se trata de Bélgica (comunidad de habla alemana), Luxemburgo y los Países Bajos]. Cuatro Estados miembros no establecen

- transferibilidad alguna: Italia (a excepción de dos regiones autónomas), Letonia, Polonia y Rumanía. Para más información, consúltese el Informe Eurydice sobre la enseñanza superior en Europa: evolución del proceso de Bolonia (marzo de 2009).
- 29 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 23 de octubre de 2007, en los asuntos acumulados C-11/06 y 12/06, Morgan y Bucher, Rec. 2007, p. I-09161.
- 30 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de marzo de 2005 en el asunto C-209/03, Bidar, Rec. 2005, p. I-02119. Este asunto se resolvió cuando la Directiva ya estaba redactada, pero antes de que el Tribunal pudiera hacerla aplicar.
- 31 Véase la nota 23.
- 32 De conformidad con la Directiva 2004/38/CE.
- 33 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 18 de noviembre de 2008, en el asunto C-158/07, Förster, Rec. 2008, p. I-08507.
- 34 Apartado 54 de la sentencia.
- 35 Con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2004/38/CE.
- 36 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de septiembre de 2007, en el asunto C-76/05, Schwarz y Gootjes Schwarz, Rec. 2007, p. I-06849.
- 37 Artículo 17 de la Directiva 2004/114/CE.
- 38 Como se establece en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- 39 Para averiguar si una profesión está regulada en un país concreto, puede consultar [http://ec.europa.eu/internal\\_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home.home](http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/regprof/index.cfm?fuseaction=home.home).
- 40 Recomendación 2001/613/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de julio de 2001, relativa a la movilidad en la Comunidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores (DO L 215 de 9.8.2001, p. 30).
- 41 Artículo 165:  
«La acción de la Unión se encaminará a:  
— desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, especialmente a través del aprendizaje y de la difusión de las lenguas de los Estados miembros,  
— favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios, [...]».
- 42 [www.enic-naric.net/](http://www.enic-naric.net/).
- 43 Comunicado de Berlín, [http://www.ond.vlaanderen.be/hogeronderwijs/bologna/documents/MDC/Berlin\\_Communique1.pdf](http://www.ond.vlaanderen.be/hogeronderwijs/bologna/documents/MDC/Berlin_Communique1.pdf).
- 44 Con arreglo a la Directiva 89/48/CEE (actualmente Directiva 2005/36/CE).
- 45 El razonamiento de la Comisión se basaba en la analogía con la sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de julio de 2002, en el asunto C-224/98, D'Hoop, apartado 31, Rec. 2002, p. I-06191.
- 46 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 23 de octubre de 2008 en el asunto C-286/06, Comisión/España, Rec. 2008, p. I-08025; véase la parte dispositiva de la sentencia. Existe una sentencia similar en el Auto del Tribunal de Justicia, de 13 de noviembre de 2008, en los asuntos acumulados C-180/08 y C-186/08, Maria Kastrinaki, Rec. 2008, p. I-00157.
- 47 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 23 de octubre de 2008 en el asunto C-274/05, Comisión/Grecia, Rec. 2008, p. I-07969.
- 48 Para que la Directiva se aplique a un «diploma de una universidad con franquicia», la formación impartida en el centro con franquicia debe ser validada oficialmente por el centro que concede el diploma. El diploma «con franquicia» debe ser igual que el concedido cuando la formación se realiza por completo en el Estado miembro en que está situado el centro que concede el diploma. Por último, el diploma «con franquicia» debe dar los mismos derechos de acceso a la profesión en el Estado miembro en que está situado el centro que concede el diploma.
- 49 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13 de noviembre de 2003, en el asunto C-153/02, Valentina Neri, Rec. 2003, p. I-13555.
- 50 Sentencia del Tribunal de Justicia, de 31 de marzo de 1993, en el asunto C-19/92, Kraus, Rec. 1993, p. I-01663.
- 51 Los estudiantes deben ponerse en contacto con las autoridades nacionales para averiguar a qué tienen derecho. Pueden encontrarse enlaces útiles e información adicional en: [http://ec.europa.eu/youreurope/citizens/education/university/fees/index\\_en.htm?profile=0](http://ec.europa.eu/youreurope/citizens/education/university/fees/index_en.htm?profile=0).
- 52 Recomendación 2001/613/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de julio de 2001, relativa a la movilidad en la Comunidad de los estudiantes, las personas en formación, los voluntarios, los profesores y los formadores.
- 53 Recomendación 2006/961/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la movilidad transnacional en la Comunidad a efectos de educación y formación: Carta Europea de Calidad para la Movilidad.
- 54 Artículo 7, apartado 4.
- 55 Artículo 3, apartado 2.
- 56 Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- 57 No obstante, el concepto de beca en el ámbito de la formación profesional no incluye las medidas que se financian en virtud de los regímenes de asistencia social. Además, los Estados miembros podrán tener en cuenta que los ciudadanos de la Unión puedan beneficiarse de ese mismo beneficio en sus países de origen.
- 58 A este respecto, los Estados miembros tienen derecho a limitar las prestaciones para los residentes de larga duración a las prestaciones básicas (apoyo a los ingresos mínimos, ayuda en caso de enfermedad, embarazo, ayuda parental y cuidados de larga duración).



Comisión Europea

**Tus derechos como estudiante de movilidad: Guía sobre los derechos de los estudiantes que ejercen la movilidad en la Unión Europea**

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

2011 — 29 pp. — 25 x 17,6 cm

ISBN 978-92-79-17764-4

doi:10.2766/81906

## CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas

- > A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- > En las representaciones o delegaciones de la Unión Europea.  
Para ponerse en contacto con ellas, consulte el sitio <http://ec.europa.eu> o envíe un fax al número +352 2929-42758.

Publicaciones de pago

- > A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

Suscripciones de pago (por ejemplo, a las series anuales del Diario Oficial de la Unión Europea o a las recopilaciones de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

- > A través de los distribuidores comerciales de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea ([http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)).



Youth on the Move: <http://europa.eu/youthonthemove>

Youth Information: <http://europa.eu/youth>

European Job Mobility Portal : <http://ec.europa.eu/eures>

Help and advice on life, work and travel in the EU: <http://ec.europa.eu/youreurope>

European Commission: Education and Training: <http://ec.europa.eu/education>

European Commission: Employment, Social Affairs and Inclusion: <http://ec.europa.eu/social>



Oficina de Publicaciones



doi:10.2766/81906  
ISBN 978-92-79-17764-4

NC-32-10-556-ES-C